

\*\*\*\*\*

## Consejería de Sanidad

### Decreto 63/2005, de 24-05-2005, del personal estatutario para la atención continuada en la atención primaria.

El artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La-Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el establecimiento del régimen estatutario de sus empleados públicos.

La Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha, al delimitar su ámbito de aplicación en su artículo 2, establece que el personal sanitario se regirá por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley.

Mediante Real Decreto 1476/2001, de 27 de diciembre, fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. El artículo 67 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, crea el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha como Organismo Autónomo encargado de proveer los servicios y gestionar los centros y establecimientos destinados a la atención sanitaria que le sean asignados, así como desarrollar los programas de salud que le sean encomendados con el objetivo final de proteger y mejorar el nivel de salud a la población.

El personal de refuerzo surge en el Sistema Sanitario Público en 1990 a través del Acuerdo Administración y Centrales Sindicales más representativas, por la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación asistencial a la población protegida, en todo momento, incluso una vez agotada la jornada de trabajo ordinaria, por prolongación con turnos de atención continuada o guardias. Por otro lado, surge de forma paralela la cuestión de la insuficiencia de profesionales de plantilla para dar una cobertura completa y óptima a esta necesidad de asistencia sanitaria permanente, así como los límites horarios máximos que se establecieron en los Acuerdos entre la Administración y las Organizaciones Sindicales en 1990 y 1992, de dura-

ción de la jornada complementaria para el personal de plantilla.

La prestación de los servicios de Atención Continuada en las Instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha garantizan una atención permanente e ininterrumpida a los usuarios de los centros sanitarios, durante 24 horas al día y todos los días del año. Por otra parte es necesario tener en cuenta la duración máxima del tiempo de trabajo y el derecho al descanso de los profesionales que prestan sus servicios en dichos Centros Sanitarios tal y como regula la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto-Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

La solución que se ha venido aplicando desde 1992 es la de nombramiento con carácter eventual (fuera de la plantilla orgánica) del personal al amparo del artículo 54 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden Social y del artículo 7.5 de la Ley 30/1999 de Selección y Provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud (actualmente derogada), previsión recogida también en el artículo 9.3 de la ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto-Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El objeto de este Decreto, no es otro que la regulación de la relación jurídica de los profesionales que realizan la Atención Continuada adaptando su vinculación con el Sistema, su jornada de trabajo, sus retribuciones y el resto de los aspectos de la misma, a lo dispuesto en el Estatuto Marco, haciendo de este modo efectivo el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 30 de marzo de 2005.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, considera la relación de este personal con la Administración como funcional de carácter especial. Y en su artículo 78 que es de aplicación en materia de negociación colectiva para la determinación de las condiciones de trabajo, las normas contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y de Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en el artículo 32.a) de la ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, con las peculiaridades

que se establecen en el Estatuto Marco.

Con fecha 30 de marzo de 2005, se ha producido en la Mesa Sectorial de Sanidad la firma del Acuerdo suscrito entre la Administración sanitaria, representada por el Director Gerente del Sescam y, las organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO, y FSP-UGT, sobre Atención Continuada y Personal Estatutario para la Atención Continuada, en el que se intenta dar solución a la problemática planteada en torno a la organización de la atención continuada.

En consecuencia, según lo dispuesto en el art.10. 2 a) de la ley 3/88 de 13 de diciembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, es el Consejo de Gobierno el órgano competente para aprobar los proyectos de ley y reglamentos en materia de Función Pública (norma que se aplica para el personal estatutario con carácter supletorio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 3/88) y es competencia del Consejero de Sanidad, respecto al personal dependiente del Sescam, proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de normas en materia de sanidad, por lo dispuesto en el artículo 11.2 según remisión del artículo 80 de la ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de mayo de 2005, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto y funciones.

1. El presente Decreto regula la relación del Personal Estatutario para la Atención Continuada, teniendo esta consideración todo aquél que ocupe un puesto de trabajo destinado a garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios en atención primaria.

2. Este personal realizará las funciones inherentes a su categoría profesional en el Área de Salud con asignación preferente a una Zona Básica de Salud en la franja horaria que no puede ser cubierta por los profesionales ordinarios del Equipo de Atención Primaria por sobrepasar los tiempos máximos de

jornada y descanso legalmente establecidos.

3. Los puestos que serán ocupados por este personal se crean por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 c), último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 2. Tiempo de trabajo y descanso.

1. La jornada anual ordinaria del Personal Estatutario para la Atención Continuada será de 1.500 horas anuales de trabajo efectivo.

2. El Personal Estatutario para la Atención Continuada realizará la jornada complementaria que corresponda en la forma que se establezca a través de la programación funcional del centro correspondiente, sin sobrepasar la duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo de 48 horas semanales de trabajo efectivo en cómputo semestral.

3. El desarrollo habitual de la jornada de trabajo efectivo se realizará en módulos ininterrumpidos de 24 horas todos los sábados, domingos y festivos y en módulos de 17 horas los días laborables, de lunes a viernes no festivos, de acuerdo con lo establecido en la programación funcional del centro, que podrá establecer cualquier otra distribución de los módulos horarios según las peculiaridades organizativas de los servicios asistenciales.

4. Cuando la dispersión geográfica, la dimensión de los Equipos, las peculiaridades organizativas, o la distribución de turnos horarios en cada Área de Salud, así lo requieran y previa justificación del órgano competente en uso de la potestad organizativa, el Personal Estatutario para la Atención Continuada podrá ser asignado para ejercer sus funciones en otras Zonas Básicas de Salud del Área, para garantizar de esta forma la asistencia debida a la población protegida.

De acuerdo con lo que establezca la programación funcional del centro, el personal con nombramiento específico de atención continuada, participará junto con el Equipo de Atención Primaria en la cobertura de las incidencias que surjan en su ámbito de actuación.

Artículo 3. Retribuciones.

1. El sistema retributivo se regirá por los mismos criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley 55/2003 de 16 diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en función del grupo de clasificación para las retribuciones básicas y por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, para las retribuciones complementarias, con las especialidades que se señalan a continuación.

2. Las retribuciones básicas serán:

- a) Sueldo base, según grupo de clasificación.
- b) Pagas extraordinarias, dos al año, según las reglas generales.
- c) El personal estatutario fijo tendrá derecho a la percepción de trienios, de acuerdo con lo establecido en las reglas generales.

3. Las retribuciones complementarias serán:

- a) Complemento de destino: nivel 24 para personal médico o facultativo, y nivel 21 para personal de enfermería.
- b) Complemento específico, adecuado a las condiciones particulares del puesto de trabajo, en el modo que se dispone en la presente norma.
- c) Complemento de productividad fija, adecuado específicamente a las actividades del profesional en cada puesto de trabajo, en el modo que se dispone en la presente norma.
- d) Complemento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, según el punto sexto del Acuerdo de Bases para el Desarrollo de la Sanidad de Castilla-La Mancha de fecha 26-4-2002.
- e) Complemento de productividad factor variable (incentivos), en los términos indicados en el contrato de gestión específico. Para hacer efectivo dicho complemento, el contrato de gestión recogerá los objetivos, asignación de incentivos económicos, plazo y modo de evaluación.
- f) Complemento de atención continuada por la realización de jornada complementaria o especial, según la categoría o grupo profesional.

4. Los conceptos del punto 2, así como los del punto 3 letras a), b), c), d), y e) en su caso corresponden a las retribuciones por la realización de la jornada ordinaria de 1500 horas anuales recogida en el artículo 2.1.

Artículo 4. Derechos.

El Personal Estatutario para la Atención Continuada tendrá derecho a las vacaciones, licencias y permisos regulados en la Ley 55/2003 de 16 de septiembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como la establecida en los acuerdos sociales vigentes en esta materia. No obstante, en atención a la naturaleza propia de este personal se establecen las siguientes especialidades:

a) En cuanto al permiso por asuntos particulares, tendrá derecho a un máximo de 56 horas naturales anuales por asuntos particulares, que podrá disfrutar en periodos mínimos ininterrumpidos de 24 o 17 horas.

b) Como en el resto de personal estatutario, todas las ausencias o licencias regladas del Personal Estatutario para la Atención Continuada, quedarán supeditadas a las necesidades del servicio, y al interés público asistencial del Área de Salud donde estén adscritos en la forma que se establezca en la programación funcional del centro o por la Dirección del Centro Sanitario.

c) La programación formativa continuada y de perfeccionamiento profesional que se planifique en cada Área de Salud será ofrecida igualmente al Personal Estatutario para la Atención Continuada en las mismas condiciones, y en la medida en que dicha oferta formativa se relacione con la naturaleza de sus funciones, pudiéndose diseñar actividades de formación específica dirigidas principalmente a este colectivo de profesionales de atención continuada.

Artículo 5. Selección y provisión.

La selección del personal estatutario fijo en plazas o puestos estructurales estatutarios para la atención continuada se efectuará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad a través del sistema de concurso-oposición con arreglo al baremo que se acuerde en el seno de la mesa sectorial, de conformidad con la regulación normativa propia aplicable al personal estatutario en materia de selección y provisión, especialmente en tanto se mantenga vigente, el Real Decreto Ley 1/1999 de 8 de enero.

Disposición adicional primera: Nombramientos y cobertura de plazas.

1. Al personal de refuerzo que esté prestando actualmente servicios con nombramiento de carácter eventual conforme a la normativa anterior, previa solicitud ante la Gerencia de Aten-

ción Primaria del lugar donde presta sus servicios, se le adjudicará un puesto de trabajo correspondiente a las plazas creadas conforme a lo dispuesto en este Decreto cambiando el tipo de nombramiento temporal, de eventual a interino en plaza vacante en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 55/2003 ya citada.

2. Las solicitudes serán admitidas para la misma Área de Salud donde el solicitante presta sus servicios, con asignación preferente en una Zona Básica de Salud, en la medida que estas plazas o puestos de trabajos estructurales de Atención Continuada se implanten de modo efectivo en el Área de Salud solicitada.

3. El nuevo nombramiento de carácter interino, se extinguirá por las causas propias de conclusión de estos nombramientos en los mismos términos establecidos en el apartado segundo, párrafo segundo, del artículo 9, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario.

4.- Las plazas que resulten vacantes después del proceso anterior, así como las de nueva creación, se proveerán por los procesos regulados en el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, previa negociación con los órganos de representación y participación del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en la Base Transitoria, punto 4 del Acuerdo de 30 de marzo de 2005, sobre Atención Continuada y Personal Estatutario para la Atención Continuada en atención primaria.

Disposición adicional segunda: Importe de las retribuciones.

1. El Personal Estatutario para la Atención Continuada en atención primaria, perteneciente a la categoría de médicos, percibirá en el ejercicio 2005 retribuciones por importe de 30.602,08 euros anuales; en el ejercicio 2.006, de 34.249,55 euros anuales; y en el ejercicio 2.007, de 37.898,12 euros anuales.

2. El Personal Estatutario para la Atención Continuada en atención primaria perteneciente a la categoría de enfermeros, percibirá en el ejercicio 2005 unas retribuciones de 21.331,25 euros anuales; en el ejercicio 2.006 de 21.381,57 euros anuales; y en el ejercicio 2.007 de 21.431,90 euros anuales.

3. Las retribuciones previstas en los puntos anteriores se refieren a una jornada ordinaria efectiva de 1.500 horas; habiéndose considerado que el valor inicial e incrementos sucesivos de los complementos específicos, y complemento de productividad fija en la categoría de médico, se han aplicado progresivamente y en porcentaje idéntico, en cada uno de los tres ejercicios citados.

Las retribuciones indicadas se entienden sin perjuicio de percibir en su caso, otra remuneración que corresponda a la realización efectiva de jornada complementaria o jornada especial, e incentivos de productividad variable.

Disposición final

Primera.

Se autoriza al titular de la Consejería de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Toledo, el 24 de mayo de 2005.

El Presidente

JOSE MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad

ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

\*\*\*\*\*

**Decreto 64/2005, de 24-05-2005, de incremento de algunos complementos retributivos de personal del Sescam para 2005.**

Producido el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, mediante el Real Decreto 1476/2001, de 27 de diciembre, es necesario abordar la elaboración de disposiciones normativas propias que regulen determinadas cuestiones contempladas en la legislación vigente en materia sanitaria y que requieren instrumentos normativos propios de la Administración Sanitaria competente.

Con carácter previo a la efectividad del traspaso, el 5 de julio de 2001, fue suscrito el Pacto por la Sanidad de Castilla-La Mancha por la Administración Regional, las Centrales Sindicales: Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), Sindicato de Auxiliares de Enfermería (SAE), Comisiones Obreras (CC.OO), Unión General de Trabajadores (UGT) y el Sindicato de Ayudantes Técnicos-Sanitarios (SATSE), gran parte de los partidos políticos del espectro político castellano-manchego, las Asociaciones de Consumidores y la Universidad de Castilla-La Mancha.

En dicho Pacto por la Sanidad, la Consejería de Sanidad, a través del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, se comprometía a analizar conjuntamente con los sindicatos, la problemática del personal afectado por las transferencias de la Asistencia Sanitaria.

A tal efecto se constituyó una Mesa de diálogo que efectuó el análisis previo del tema y que concluyó con la firma, el 26 de abril de 2002 del Acuerdo de Bases para el Desarrollo de la Sanidad en Castilla-La Mancha suscrito ya por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam) y las organizaciones sindicales SATSE, SAE, CSI-CSIF, CC.OO y UGT. Este Acuerdo fue ratificado por la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, en fecha 30 de mayo de 2002. En Mesa posterior de fecha 12 de junio de 2003, se adhirió al Acuerdo la Organización Sindical Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), mediante la firma de un Pacto de normalización.

El sistema retributivo aplicable al personal que presta servicios en las instituciones sanitarias del Sescam es el contenido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y por los artículos todavía vigentes del Real Decreto-Ley 3/1987 en virtud de la disposición transitoria sexta de la citada ley.

En el punto 6º, apartado B) de dicho Acuerdo se recogió la necesidad de realizar una homologación retributiva interna, en tres ejercicios presupuestarios, por la que el personal experimente un incremento en el complemento específico, con carácter consolidable y no absorbible, igual a la diferencia existente entre las retribuciones fijas y periódicas del personal de atención primaria y las que percibe el personal de atención especializada. Dicha